

responsables para su expendio en la propia oficina.

VII. Llevar un registro de la correspondencia que reciba para distribuir en su distrito.

Art. 299.—En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener conforme á la base que establece el art. 295, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que será el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

Art. 300.—Son obligaciones de los carteros:

I. Prestar la protesta conforme á la ley.

II. Efectuar la entrega á domicilio de la correspondencia y objetos que reciban de sus jefes, y que deban distribuirse en la demarcación que les corresponda en el distrito á que estén asignados.

III. Recoger la correspondencia y objetos que hayan sido depositados en los buzones de calle de la misma demarcación establecidos por el Correo, y entregar aquellos á su jefe inmediato.

Art. 301.—Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

Art. 302.—Al empleo de cartero está anexo el de guarda ó celador del ramo de correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

Art. 303.—Toda persona que sin pertenecer á este cuerpo de empleados del ser-

vicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 301, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prisión de ocho días á un mes.

Art. 304.—Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algun buzón de calle, ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, ó que sean extrañas al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses.

Art. 305.—En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 306.—El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados, pudiendo el administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando las que celebre á la aprobación de la Secretaría por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPITULO IX.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

Art. 307.—Se entiende por correspondencia conducida en embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos de la conducción de balijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

Art. 308.—Todo capitán ó patron de una embarcación, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos ó lugares de México y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, y á las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar despues de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de arribo.

Art. 309.—El administrador local respectivo abonará á los capitanes ó patrones de dichas embarcaciones tres centavos por la entrega de cada pieza correspondiente á la primera clase.

Art. 310.—La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo 308, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcación, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311.—A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 312.—Los impresos ú otros artículos trasmisibles por el Correo, que entregare en una administración el capitán de una embarcación, causarán tambien doble porte, como objetos de tercera clase; y aquel será pagado por la persona á quien vayan dirigidos en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 313.—Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y transportar las balijas que le sean entregadas por un administrador de Correos ó por cualquiera ofici-

na diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 314.—El dueño ó capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 315.—Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 316.—Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquier embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán consideradas para el pago de porte, con arreglo á lo prevenido en el art. 311.

Art. 317.—Los empleados aduanales, al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto de ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 318.—Siempre que, por algun motivo fundado, el administrador de Correos del puerto creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando el empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 319.—Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encon-

trare despues que su asercion fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 320.—Cuando en el punto de arribo no haya administracion ni agencia de correos, el patron ó encargado de la embarcacion que conduzca correspondencia ú objetos de una administracion ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omision por parte del patron ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPITULO X.

Correspondencia y objetos rezagados.

ART. 321.—En la Administracion general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 322.—Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3ª y 4ª clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Las cartas insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Union Postal y para las cuales es obligatorio el completo franqueo.

IV. La correspondencia ú objetos cuya direccion sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remision á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

V. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VI. Los objetos á que se refiere el art.

10 del presente Código y los paquetes de la 3ª y 4ª clases, cuyo peso ó volúmen exceda de los límites autorizados por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VII. La correspondencia y objetos cuya trasmision por el Correo está absolutamente prohibida por el presente Código.

VIII. La correspondencia y objetos trancos ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo despues de algun siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

Art. 323.—La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones I á la VI inclusive, del artículo precedente, permanecerán en la administracion de depósito ó de entrega, segun el caso, por un término de treinta días; durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los arts. 178 y 186.

Art. 324.—Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II á la VI del art. 322, trascurridos los treinta días de que habla el art. 323, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia para que en ella se verifique la entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y solo despues de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remision al departamento de Rezagos. La devolucion á la oficina remitente no tendrá lugar tratándose de correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal.

Art. 325.—La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones VII y VIII del art. 322, con excepcion de los que expresan los arts. 291 y 292, serán

remitidos al propio departamento, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administracion.

Art. 326.—La Administracion general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la poblacion del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administracion general, ó á la local respectiva, la que á su vez los pedirá á la general.

Art. 327.—Trascurridos los cuatro meses que fija el art. 326, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruida por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto se separará y colocará en un lugar á propósito.

Art. 328.—La destruccion de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

Art. 329.—La destruccion se anunciará previamente al público, y para proceder á ella, se formará una junta compuesta del Administrador general, del jefe de la seccion respectiva y del empleado que para cada caso señale la Secretaría de Gobernacion.

Art. 330.—Instalada la junta se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse y se formará un inventario de los valores y documentos de importancia, que á juicio de la misma, se encontraren en aquella, así como de las cartas que los acompañen.

Art. 331.—Una vez hecha la separacion á que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores que en ella se hubieren encontrado. Verificada esta operacion, se procederá desde luego, en presencia de la Junta, á destruir la correspondencia que no se ha-

lle en aquel caso, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

Art. 332.—La Administracion general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores, por medio de listas que solo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueren dirigidas. Estas listas se publicarán en uno ó más periódicos de la Capital, y de las respectivas localidades si en ellas los hubiere.

Art. 333.—Las cartas y documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destruccion de la correspondencia, en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable ó algun interes que no sea meramente individual, y se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría de Gobernacion estimare conveniente.

Art. 334.—Los paquetes que contengan objetos rezagados, se abrirán tambien dos veces al año, en los mismos días que la correspondencia, y su contenido se destinará á la Beneficencia pública del Distrito Federal.

Art. 335.—Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que ocurran por ellos, siempre que lo verifiquen ántes de la destruccion de aquella y de la aplicacion que se haga de éstos. Pero la entrega de lo rezagado se sujetará á todas las prescripciones que para la de correspondencia establece este Código.